

titulo 84 de la referida Ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Galleguillos de Campos (León), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 10 de septiembre de 1966.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las redes de caminos y la red de saneamiento incluídas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluídas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Redes de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de marzo de 1968; terminación de las obras, 1 de agosto de 1969.

Red de saneamiento.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1 de marzo de 1968; terminación de las obras, 1 de agosto de 1969.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 18 de octubre de 1967 por la que se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para llevar a cabo la expropiación de una parcela destinada a la construcción de un camino, sita en el término municipal de Villahibiera (León).

Ilmos Sres.: Por Decreto de 3 de junio de 1965 se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villahibiera (León), habiendo sido aprobado el Plan de Mejoras Territoriales y Obras por Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de febrero de 1966.

En este Plan de Mejoras Territoriales y Obras se incluyó la realización del camino I, que une parte del pueblo de Villahibiera con la carretera de Mansilla de las Mulas a Cistierna. Para la ejecución de este camino es preciso ocupar con carácter definitivo parte de la parcela, excluida de la concentración por acuerdo del Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de fecha 23 de diciembre de 1965, siguiente:

De doña Domitila Diez Maraña, vecina de Villahibiera (León), cuatro áreas siete centiáreas de cereal de regadío, de las 28 áreas 70 centiáreas que tiene en su totalidad la finca; la expropiación de esta parcela no fué prevista en el momento de realizar el correspondiente Plan de Mejoras Territoriales y Obras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de 8 de noviembre de 1962, en relación con el artículo 52 de la Ley de 17 de diciembre de 1954, para que el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural pueda hacer uso de la facultad expropiatoria que se le atribuye, precisa la autorización ministerial correspondiente, al no constar la necesidad de expropiación en el Plan de Mejoras Territoriales y Obras.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Autorizar al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que lleve a cabo la siguiente expropiación: cuatro áreas siete centiáreas de la parcela propiedad de doña Domitila Diez Maraña, sita en el paraje de Rengalengo, del término municipal de Villahibiera (León), y cuya determinación es: Norte, acequia y finca de don Vicente Martínez Robles; Sur, finca propiedad de la Junta Vecinal de vecinos de Villahibiera; Este, río Corcos, y Oeste, finca de doña Lorenza Maraña González.

La expropiación de esta parcela es necesaria para ejecutar la obra del camino I, que une parte del pueblo de Villahibiera con la carretera de Mansilla de las Mulas a Cistierna, comprendido en el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Villahibiera (León), que fué

aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de febrero de 1966.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Gradefes, provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Gradefes, provincia de León, en la que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que las dificultades manifestadas por las autoridades locales para la entrada de la vía pecuaria en el término, debido a la inutilización del vado por las crecidas del río, requiere para su solución la aportación de terreno que pasase a ser de dominio público haciéndose la compensación de superficies por el Servicio de Concentración Parcelaria que realice los trabajos en la zona.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Gradefes, provincia de León, redactada por el Perito agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón, por la que se declara existe la siguiente:

Cordel del Burgo o de la Varga. Anchura, 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1967.—Por delegación: El Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Montuenga, provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Montuenga, provincia de Segovia, en la que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Montuenga, provincia de Segovia, redactada por el Perito agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, por la que se declara existe la siguiente:

Cordel de Meninas o de los Arriesos. Anchura, 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1967.—Por delegación: El Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Monsalúpe, provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Monsalúpe, provincia de Avila, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Monsalúpe, provincia de Avila, por la que se declara existen las siguientes:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Riocabado. Anchura del primer tramo, 18,80 metros; anchura del segundo tramo, 37,61 metros.
Colada de la Calzadita. Anchura, 10 metros.
Colada de Prado Verde. Anchura 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías figura en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito agrícola de Estado don Braulio Arnal, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1967.—Por delegación: El Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Los Santos de la Humosa, provincia de Madrid

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Los Santos de la Humosa, provincia de Madrid, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo a favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General del Departamento e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Los Santos de la Humosa, provincia de Madrid, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Santorcaz. Anchura, 37,61 metros.
Colada de Chiloeches. Anchura, 25 metros.
Colada de Quijigal. Anchura, 25 metros.
Colada de acceso a la dehesa de Valdezarza. Anchura, 11,70 metros.
Colada de salida a la dehesa de Valdezarza. Anchura, 11,70 metros.
Colada de la Mojonera de Anchuelo. Anchura, nueve metros.
Colada de la dehesa Rivera. Anchura del primer tramo, 10 metros; anchura del segundo tramo, tres metros.
Paso de la población. Anchura de las calles.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1967.—Por delegación: El Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se aprueba la primera modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Cocentaina, provincia de Alicante

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la primera modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Cocentaina, provincia de Alicante, en el que no se ha elevado reclamación alguna durante el trámite de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963, aprobatoria de la clasificación de vías pecuarias en el término municipal de Cocentaina,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la primera modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Cocentaina:

Vía pecuaria excesiva

Cañada Real de Pueblo Nuevo. Su anchura, de 75,22 metros, quedará reducida a 20,89 metros, enajenándose el sobrante que resulte.

Descansadero innecesario

Descansadero de las Cuevas del Pilar. Enclavado en la cañada que anteriormente se cita su superficie, de una hectárea, aproximadamente, será enajenada en su totalidad.

Segundo.—Proceder al deslinde y parcelación de la vía pecuaria y descansadero cuya clasificación se modifica, sin que el terreno que se declara sobrante pueda ser ocupado bajo pretexto alguno en tanto no sea legalmente enajenado.

Tercero.—Queda firme y subsistente todo cuanto figura en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963 en todo lo que no se oponga a la presente.

Cuarto.—Este acuerdo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que